JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE

Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”

Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto:	**AJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**
Demandante:	**JANNETH CAICEDO ACOSTA**
Titular A.J:	**ROMELIA ACOSTA BELTRAN**
Radicado:	**760013110008-2021-00276-00**
Interlocutorio:	**1029**

Santiago de Cali, 29 de junio de 2021

Se encuentra a despacho el presente proceso de AJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS promovido a través de apoderado judicial por JANNETH CAICEDO ACOSTA, a favor de ROMELIA ACOSTA BELTRAN. Se advierte de manera previa, que las decisiones adoptadas al interior del proceso no deben ser un requisito exigido por ninguna entidad pública ni privada para iniciar cualquier trámite, como tampoco la existencia de una discapacidad puede ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona y que todas las actuaciones deben garantizar el acceso efectivo de los derechos de estas personas, respetando su dignidad, primacía de su voluntad y autonomía como principios rectores que inspiraron el nuevo régimen para el ejercicio de su capacidad legal[1].

Revisados los documentos allegados de reparto, observa el despacho que para efectos de emitir pronunciamiento admisorio de la demanda presentada, la parte demandante debe:

1. Aportar prueba médica que determine la absoluta imposibilidad de ROMELIA ACOSTA BELTRAN de expresar su voluntad (artículo 54 de la Ley 1996 de 2019), pues con las aportadas se logra evidenciar que la titular del acto jurídico tiene aún posibilidades de relacionarse.

[1] Artículos 1, 2, 4, 6 y 53 de la Ley 1996 de 2019, preámbulo, artículos 1, 3, y 8 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

2. Acreditar el parentesco de ANA LILI CAICEDO ACOSTA y JOSE CAICEDO ACOSTA con ROMELIA ACOSTA BELTRAN, toda vez que no se aportaron los respectivos registros civiles de nacimiento.

3. Determinar el tipo de apoyo o salvaguarda que requiere ROMELIA ACOSTA BELTRAN de conformidad el artículo 5 de la referida Ley, bajo los criterios determinados en el artículo 11 por las entidades señaladas en el artículo 12 ibídem, y acreditar haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo para establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

4. Acreditar que la demandante tiene una relación de confianza con ROMELIA ACOSTA BELTRAN (Artículo 54 de la Ley 1996 de 2019).

5. Indicar cuales son los derechos específicamente afectados de la titular del acto jurídico, que deben ser protegidos por este despacho judicial dentro del presente tramite (artículo 54 de la Ley 1996 de 2019).

6. Indicar si cuenta con el informe de valoración de apoyos que relaciona el numeral 4 del artículo 396 del C.G.P., modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. En el evento en que la respuesta sea negativa, deberá manifestar las razones.

7. A fin de adoptar decisiones sancionatorias en caso de información falsa (Art. 86 C.P.G), debe ser la propia JANNETH CAICEDO ACOSTA, quien bajo la gravedad del juramento manifieste que no tiene litigio pendiente o conflictos de interés con la señora ROMELIA ACOSTA BELTRAN. (Artículo 45 de la Ley 1996 de 2019)

8. Informar el nombre completo y dirección (electrónica y física) de todos los parientes más cercanos de ROMELIA ACOSTA BELTRAN, conforme al artículo 61 del C.C, identificando el respectivo parentesco. En caso de desconocer la dirección de domicilio (físico o electrónico), deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento la demandante. Se pone de presente que la falta de suministro de información veraz, podría configurar la imposición de las sanciones previstas en el artículo 86 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda por las circunstancias anteriormente narradas, a fin de que el actor corrija los vicios anotados dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de que éste auto se haga, so pena de rechazar la misma. (Art. 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: **RECONOCER** personería para actuar conforme al poder otorgado, a la abogada ALBA ALAIS ARIAS JIMÉNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.914.503, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 55.533 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ

Juez